

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00692-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que el ejecutado, **ALBERTO JOSÉ AMASTHA LARA**, cuente con la debida representación y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **JOSÉ ERNESTO MARÍN GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 72.137.82 y T.P No. 67.100 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **QUIROGA ESTOFEL JOSÉ WILLIAM**, a quien se podrá notificar al correo electrónico maringernesto@hotmail.com y al teléfono 310 817 0056. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posea el cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ba82a7c6cb4cdac241afde351e97aeb77840b564e86dbc287ce8133d364b03

Documento generado en 13/05/2021 02:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00725-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, por el cual se presenta la renuncia al poder conferido.

Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

En otro sentido, como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, identificada con C.C. No. 1.022.408.267 y T.P. No. 289.081 del C. S. de la J., por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente

TERCERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f768fb00f9a9011704aaae5850973bed126dcab9ee9654b877e1c2f0a3d57e

Documento generado en 13/05/2021 01:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00735-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

De otra parte, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en consideración a la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte ejecutante, a tenor de lo establecido en el artículo 447 C. G. del P., una vez ejecutoriado el presente auto, por el cual se aprueban las liquidaciones de crédito y costas, se dispondrá la entrega al acreedor de los títulos judiciales existentes hasta la concurrencia del valor liquidado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$13.810.316,97), a fecha de corte 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas, efectuando debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960292c2ee8a10b493856c55b5bb20930663e87bd5f280a6f14d1abb983b80a8

Documento generado en 13/05/2021 01:13:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00759-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito, visible en el cuaderno digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho, será objeto de aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$6.075.757,75), a fecha de corte 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5653ab2fc527e9daab36096d326eba6cacd2c7269e3e008974e6c71667cedaa

Documento generado en 13/05/2021 01:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00790-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la sociedad **M&M PETUNIA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **FREDY QUIÑONES MAHECHA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en las facturas de venta Nos. JG-508183 y JG-508183, vistas a folio 2 y 3 del encuadernamiento, pagaderas de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 12 C - 1) se notificó el auto apremio de manera personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 15 de marzo de 2021, como da fe el acta de notificación que reposa en el archivo digital de la demanda de conformidad a lo contemplado en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley, pero no obstante, se allanó a las pretensiones contentivas del libelo genitor.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 12 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ecb80b420dd018a894f4d37400715607e15af80bdcc894fe0ab314f4306f16a

Documento generado en 13/05/2021 02:41:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00801-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutante, a través de su apoderado especial, manifiesta en el escrito radicado el 20 de enero de 2021, su voluntad de ceder los derechos litigiosos dentro del presente proceso; de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se accederá al *petitum*.

De otra parte, según lo prescrito en el auto de fecha 30 de enero de 2020 y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se procederá a reanudar de oficio las presentes diligencias.

Toda vez que en el precitado proveído se tuvo como notificada por conducta concluyente a la ejecutada, se le contabilizará el término de traslado de la demanda para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

SEGUNDO: TENER como nueva demandante a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

CUARTO: REANUDAR DE OFICIO las presentes diligencias al tenor de lo establecido en el canon 163 del C. G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

SEXTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80e965a1be345354d8ae00ab7d362317f2c3c702e9a600cfac8933bdd6df780e
Documento generado en 13/05/2021 01:13:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00805-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Revisada la presente tramitación judicial, se tiene que el apoderado de la ejecutante allegó una liquidación del crédito que no se acompasa con los montos de dinero deprecados en el libelo genitor, cuyo pago se libró mediante auto del 5 de julio de 2019, esto es, la suma de \$600.000.00 por concepto de cláusula penal pactada, \$2.400.000.00 correspondiente a la suma de dinero pactada en el Acuerdo celebrado por las partes y los intereses de plazo y moratorios sobre esta obligación dineraria.

Así mismo, se avizora que a diferencia de las calendas de vencimiento de las obligaciones referidas en la liquidación presentada, los aludidos intereses corrientes se causaron desde la suscripción del acuerdo (1 de abril de 2019) hasta la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de abril de 2019 (primera cuota), y solo a partir del 1 de mayo de 2019 el incumplimiento de la parte demandada generó los intereses de mora pretendidos.

Finalmente, se deberán aportar los documentos que sustentan los montos reclamados, esto es, la liquidación mes a mes con base en la cual se define el capital y los intereses de plazo y mora causados hasta la fecha de su presentación (numeral 1 Artículo 446 C. G. del P.).

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al ejecutante en la forma precisada en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effd51b73c41f427b37db63f4de0a2bed8a9aa4124e04efc2d12e8bacea65a94

Documento generado en 13/05/2021 01:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00874-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro de la presente causa, observa el Despacho que, de un lado, el ejecutado **ROBERTO ARTURO ARANA ÁVILA** fue notificado por aviso judicial el pasado 24 de diciembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación adelantados por la apoderada de la cooperativa demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso; quien, fenecido el termino para contestar la demanda y proponer los mecanismos de defensa, guardó silencio absoluto.

De otro lado, mediante memorial allegado el pasado 25 de febrero de los corrientes, el ejecutado **JULIO CÉSAR CRISTANCHO ALARCÓN** manifestó expresamente conocer de la orden de apremio librada en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)” Énfasis del Despacho.

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que el demandado **JULIO CÉSAR CRISTANCHO ALARCÓN** sea notificado por conducta concluyente, al indicar que conoce el contenido de la orden de apremio que cursa en contra suya; quien, ampliamente caducado el termino para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos idóneos, guardó absoluto silencio.

En ese estadio la situación de los convocados por pasiva, al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **JULIO CÉSAR CRISTANCHO ALARCÓN** y **ROBERTO ARTURO ARANA ÁVILA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 0609422, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/CTE.**, militante a folio 1 de esta encuadernación, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como; la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de julio 2019 (fl. 15 C - 1) se notificó el mandamiento ejecutivo de pago a los demandados en legar forma, como se indicó en líneas precedentes; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de julio 2019 (fl. 15 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606a1204c63e1096e7ec5c75395e6ff4c03b38dec7e1b279bcf6e482e5e431d2

Documento generado en 13/05/2021 02:41:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00881-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Finalmente, en consideración a la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte ejecutante, a tenor de lo establecido en el artículo 447 C. G. del P., una vez ejecutoriado el presente auto, por el cual se aprueba la liquidación del crédito, se dispondrá la entrega al acreedor de los títulos judiciales existentes hasta la concurrencia del valor liquidado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (\$3.854.612,12), a fecha de corte 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas, efectuando debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcedede5fde561ddbb65ab3b16f112a75f31aa3c3ceaddd83d27703ad02bb3ce

Documento generado en 13/05/2021 01:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00893-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

En consideración al memorial allegado por el extremo activo mediante el cual informa el extravío de los oficios Nos. 2780 y 2779 del 2 de septiembre de 2019, y teniendo en cuenta la constancia por perdida de documentos aportada (archivos 3 y 4 expediente digital), se dispone que por Secretaría se elaboren nuevamente los oficios conforme a lo ordenado en el auto de fecha 20 de junio de 2019, corregido con proveído del 29 de agosto de 2019.

C Ú M P L A S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcaa1ba607040725bb65ed878e4ad61ee57a5fcd7d7292346c5d62361dabf396

Documento generado en 13/05/2021 01:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00893-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado JUAN PABLO BURAGLIA cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **CECILIA RUIZ AGUIRRE**, identificada con C.C. No. 39.761.670 y T.P. No. 307.218 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: cecilia.ruiz110@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6032878f602508b91c15aa73f3ec06bae6fcedd19012b294468fe5ac378aa858

Documento generado en 13/05/2021 01:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00903-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 5 de julio de 2019, cuyo acatamiento se exhortó con proveído del 14 de enero de 2021, en el sentido de efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado ORLANDO RAMÍREZ GALVIS de conformidad con lo prescrito en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; se le requerirá en tal forma.

De otra parte, por Secretaría se efectuó la publicación del emplazamiento de los demás demandados en el Registro de Personas Emplazadas, resultando procedente nombrarles curador ad litem para su representación judicial, no obstante, previo a tal designación se precisa la notificación del demandado ORLANDO RAMÍREZ GALVIS en la forma dispuesta previamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a89ad1e257c137d230b55a89be25eee508df48f3e6f8f7f54f79100893f3166

Documento generado en 13/05/2021 01:13:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00923-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

El representante legal para asuntos judiciales de la ejecutante, confirió poder especial a la persona jurídica ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., designación que será reconocida por el despacho.

De otra parte, visto el auto del 31 de octubre de 2019 (fl. 43 C-1), por el cual se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, pese a que no se observa prueba del acatamiento de tal carga procesal por parte de la pasiva, se estima procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la persona jurídica ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.087.047-0., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado -RAÚL COBOS GARCÍA-, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d052b2a08a774fb4965972cd69153e9549380dde997e3275bccc8e574d9b4566

Documento generado en 13/05/2021 01:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00931-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 9 de julio de 2019, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, toda vez que no ha realizado la notificación por aviso de que trate el artículo 292 C. G. del P.; por ende, se requerirá en tal forma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07fcdb327f8528d2309c52be0a5c3fba559e4d730d7ea9ac241926c4844aad1e

Documento generado en 13/05/2021 01:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01010-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a que las partes trabadas en contienda no hicieron pronunciamiento alguno sobre la reanudación de las presentes diligencias, requerimiento efectuado en proveído de fecha 06 de marzo de 2020, visible a folio 35 del encuadernamiento, y de cara a la revisión de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso, se avizora que no la parte interesada tampoco ha adelantado el trámite concerniente al Oficio No. 2550 elaborado el pasado 23 de julio de 2019, por lo que se torna indispensable hacer los requerimientos del caso.

Expuesto lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que sirva aportar con destino a las presentes diligencias probanza de los tramites adelantados respecto de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de julio de 2019, comunicada en Oficio No. 2550 elaborado el pasado 23 de julio de 2019.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
232f513a8533680156b7c6d43d9ae47f3d5044d5bcb599aa9073fb45d9ee66c5
Documento generado en 13/05/2021 08:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01025-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS BURITICA MOSQUERA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagará por la suma de \$26.800.000.00, pagadero en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales de \$500.523.00, la primera de las cuales era exigible el día 5 de noviembre de 2016.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 26 de julio de 2019, corregido con proveídos del 26 de noviembre de 2019 y del 22 de julio de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 26 de febrero de 2021 en la dirección física aportada con el libelo genitor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de julio de 2019, corregido con proveídos del 26 de noviembre de 2019 y del 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb8faa6559d0209f3efb914b0a375bc1741226a152dc8c2449fc5970fe0aeb7

Documento generado en 13/05/2021 01:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01033-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

En razón a la solicitud de la parte actora, radicada el día 17 de marzo de 2021, relativa al cambio de calenda para celebrar la audiencia programada en auto del 18 de febrero de 2021, toda vez que se observó lo ordenado en el numeral 3 del artículo 372 C. G. del P., en tanto se aportó prueba sumaria de una causa justa que soporta el petitum, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca8e2088d5b50d6624194f76488cc908a8f645e55af9e203d1fa37ee00963d6

Documento generado en 13/05/2021 01:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01057-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado GUILLERMO VARGAS RODRÍGUEZ cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO, identificado con C.C. No. 19.451.534 y T.P. No. 143.539 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: fernandomendoza2607@yahoo.es

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411dc0c069990291bdda03d2442dcde08dc014145564d4fe8b16bfef76903746

Documento generado en 13/05/2021 01:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa